

DECRETO EJECUTIVO N° _____-S-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 párrafo b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 1, 2 incisos b) y c) y 6) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; los artículos 2, 8 y 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; los artículos 2 incisos a), g), h) e i) y 8 inciso b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022; el Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre de 2016, denominado “Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión”; y

CONSIDERANDO:

- I.** Que el ordenamiento jurídico costarricense designa al Ministerio de Salud como la institución rectora en materia de salud de la población.
- II.** Que mediante la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), se adiciona un artículo 1 bis a la Ley de Régimen de Zonas Francas, y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i), 22 primer párrafo de la citada Ley N 7210.
- III.** Que con la finalidad de fomentar las inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, dentro de los aspectos reformados por la Ley indicada en el considerando anterior, se incluyeron tres nuevas categorías que pueden operar dentro del Régimen de Zonas Francas, entre las cuales están las empresas catalogadas por esta Ley como centros de servicios de salud humana que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).
- IV.** Que a partir del Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre de 2016, denominado “Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión”, el Poder Ejecutivo promovió el establecimiento de un Sistema de Ventanilla Única de Inversión para procurar la centralización, agilización y simplificación de los trámites que las empresas deben realizar para instalarse, operar y funcionar formalmente en

Costa Rica, en los cuales intervienen diferentes instituciones de la Administración Pública, así como la implementación de los mecanismos necesarios para que los trámites requeridos para tal cometido, se realicen a través de medios electrónicos compatibles.

- V. Que es función del Estado, representado por el Ministerio de Salud, velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos; no obstante, ello no debe ser obstáculo para establecer las condiciones de competitividad que contribuyan en el desarrollo de la actividad económica del país. Por lo que el Ministerio de Salud, mediante su normativa sanitaria, establece los requisitos que debe cumplir el interesado o el permisionario, para el trámite de solicitud por primera vez o renovación respectivamente, del permiso de habilitación para los servicios de salud.
- VI. Que de conformidad con los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados con el objetivo de resguardar el interés público y brindar mayor participación de la ciudadanía a la hora de generar nuevas regulaciones que puedan de alguna manera impactar los intereses legítimos de los ciudadanos; lo anterior, mediante el aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° XXX del XX de XXX del año 2022.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-0xxx-2022, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- VIII. Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, se estima pertinente proceder con el presente Decreto Ejecutivo en aras de regular una serie de aspectos que se estiman de interés para la adecuada aplicación de la categoría de empresas catalogadas como centros de servicios de salud humana dentro del Régimen de Zonas Francas y a través de la plataforma del Sistema de la Ventanilla Única de Inversión (VUI), en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), tal y como se estipula de seguido.

Por tanto;

DECRETAN:

Pautas aplicables a las empresas catalogadas por la Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022, como centros de servicios de salud humana que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) al amparo del Régimen de Zonas Francas

Artículo 1. Objetivo. - Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo tienen por objetivo definir las pautas aplicables a las empresas catalogadas como centros de servicios de

salud humana que se ubiquen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y que soliciten el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas bajo la categoría establecida en la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones Fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), que adicionó un inciso g) al artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Artículo 2. Oficialización de términos. El presente Decreto Ejecutivo oficializa los términos que son aplicables en el trámite de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas, bajo la categoría establecida en el inciso g) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, que se indican a continuación:

- a. **Hospital:** Es aquel establecimiento que se caracteriza esencialmente por ofrecer servicios de internamiento a personas que, previa indicación de un médico u otro profesional de la salud autorizado, requieren de este tipo de atención para establecer un diagnóstico, recibir tratamiento o dar seguimiento a una necesidad en salud. Además del servicio de internamiento, el hospital cuenta con otros servicios de salud y servicios de apoyo para atender a sus usuarios y dar la continuidad de la atención. El hospital debe funcionar y brindar la atención sanitaria de forma permanente, es decir 24 horas al día, 7 días a la semana.
- b. **Hospital de alta resolutiveidad:** Es aquel hospital que ofrece el servicio de internamiento a sus usuarios y cuenta con todos los siguientes servicios de salud y servicios de apoyo para atender, lo más comprensivamente posible, las necesidades de salud de sus usuarios: sala de operaciones, servicio de emergencias, servicios de sangre, anatomía patológica, sala de partos, consulta externa, farmacia, laboratorio clínico, servicio de imágenes médicas; y con acceso a: servicio de nutrición, servicios de esterilización, ropería y lavandería. Adicionalmente, el hospital puede contar con otros servicios de atención directa que aumentan la capacidad de atender necesidades específicas de sus usuarios, estos servicios pueden ser: radioterapia, medicina nuclear, quimioterapia oncológica, hemodiálisis, técnicas de reproducción humana asistida, tratamiento hiperbárico, terapia física, entre otros. Además de la atención sanitaria en estos hospitales se pueden desarrollar actividades de docencia e investigación en salud.
- c. **Odontología:** Ciencia de la salud que se encarga de la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del aparato estomatognático, el cual incluye además de los dientes, las encías, el tejido periodontal, el maxilar superior, el maxilar inferior y la articulación temporomandibular.
- d. **Oftalmología:** Especialidad médico-quirúrgica que estudia las enfermedades del ojo y su tratamiento, incluyendo el globo ocular, su musculatura, el sistema lagrimal y los párpados.
- e. **Ortodoncia:** Especialidad de la odontología que estudia, previene, diagnostica, trata y corrige las malformaciones, defectos y alteraciones en la dentadura y la mordedura. Su objetivo fundamental es tratar y corregir estos defectos para mantener la dentadura en un estado saludable.
- f. **Servicio de salud:** Servicios en los que profesionales o técnicos debidamente autorizados por el colegio profesional respectivo, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad, rehabilitación o cuidados paliativos. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria

o con internamiento. Se incluyen también dentro de estos servicios los procedimientos estéticos realizados por profesionales de la salud.

- g. **Servicios de atención odontológica:** Servicio de salud en el que se ofrecen prestaciones sanitarias, tanto generales como especializadas, por parte de un profesional en odontología incorporado al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud oral.
- h. **Servicios de atención oftalmológica:** Servicio de salud en el que se ofrecen prestaciones sanitarias especializadas por parte de un profesional en medicina especialista en oftalmología incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud visual.
- i. **Servicios de cirugía estética o reconstructiva:** Son aquellos establecimientos de atención médico-quirúrgica en los que se realizan procedimientos dirigidos al mejoramiento de la imagen corporal que conllevan a una ruptura o incisión de la piel y sus capas o la penetración de esta por medio de diferentes objetos punzo cortantes. Estos procedimientos solamente pueden ser aplicados por profesionales en medicina debidamente incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y que se encuentren autorizados para desempeñar estas tareas de acuerdo con las normativas internas de dicho ente.

Artículo 3. Tramitación electrónica. Las solicitudes de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas bajo categoría establecida en el inciso g) del artículo 17 de la Ley N° 7210, deben ser presentadas por medio del formulario único electrónico, el cual estará disponible en formato digital en la plataforma de la Ventanilla Única de Inversión (VUI - <http://www.vui.cr>).

Artículo 4. Pautas aplicables a la solicitud del Régimen de Zonas Francas bajo categoría de centros servicios de salud humana. Las empresas interesadas en el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas bajo la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de la Ley N° 7210, deben presentar la solicitud de ingreso a dicho régimen bajo los parámetros definidos en el Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas y considerar las pautas que se indican a continuación:

- a. Completar debidamente el formulario único electrónico en VUI, el cual contiene todos los requisitos establecidos en el Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas.
- b. Previo al inicio de operaciones dentro del Régimen de Zonas Francas, la empresa de servicios de salud fuera de GAM debe solicitar el permiso de habilitación correspondiente ante el Ministerio de Salud, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 09 de marzo del 2022, denominado “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, o la norma que lo sustituya. Asimismo, los servicios de salud que cuenten con una norma específica de habilitación, adicionalmente a las condiciones y requisitos generales establecidos en el citado Decreto Ejecutivo N° 43432-S, deben cumplir con las condiciones específicas señaladas en la norma que les sea aplicable. El cumplimiento de estas normas será verificado por el Ministerio de Salud durante las inspecciones al servicio que corresponda.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Transitorio I

El Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Salud y la Promotora de Comercio Exterior, cuentan con un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto Ejecutivo, para coordinar e implementar los ajustes necesarios en los sistemas informáticos de la VUI para que, dentro de la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas, esté debidamente habilitada la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

Dado en la Presidencia de la República, en la ciudad de San José, a los **XX** días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

JOSELYN CHÁCON MADRIGAL
Ministra de Salud

MANUEL TOVAR RIVERA
Ministro de Comercio Exterior